

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 927-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara)

Información solicitada: Criterios del Ayuntamiento de Tartanedo en cuanto al acceso a determinados servicios municipales.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/11/2023
HASH: 03dd886e9e6161b2b4042a2545896983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 27 de enero de 2023 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Tartanedo, la siguiente información:

“EXPONE:

Que como bien es sabido por parte de este Ayuntamiento y de su Alcalde (...), el único bar / club social de la localidad de Hinojosa ubicado en el edificio municipal de las antiguas escuelas está regentado por (...) y cuyo derecho de explotación ha concedido este mismo Ayuntamiento de Tartanedo (en situación de dudosa legalidad y clara falta de transparencia al negarse a dar cualquier información a este respecto) y ejerce la actividad de hostelería abierto al público, sin embargo, desde hace más

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

de 5 años, este Ayuntamiento le permite ejercer el derecho de admisión a dicho local en el que (...) niega el acceso a varias personas del pueblo, entre otras a (...) y sus padres sin alegar ninguna razón objetiva, vulnerando así el artículo 14 de la Constitución Española. Además, el concejal de este Ayuntamiento, (...), niega el acceso a éstas mismas personas y a otras al Punto de Inclusión Digital situado en la misma localidad de Hinojosa alegando que las llaves las tiene (...) y éste se niega a proporcionarlas, por tanto, se vuelve a vulnerar el Artículo 14 de la Constitución. Asimismo, también se niega a estas mismas personas y otras el acceso a diversos servicios municipales como el juego de pelota, el parque de columpios, la báscula, la red WiFi, los cubos de basura y un largo etcétera.

SOLICITA:

Conocer la opinión y posición al respecto de lo expuesto por parte de este Ayuntamiento y en qué criterios (puesto que no se han expuesto públicamente) se basa este Ayuntamiento para negar el acceso al único bar/club social de Hinojosa a varios de sus vecinos, así como al Punto de Inclusión Digital y otros servicios del propio Ayuntamiento. En caso de no obtener respuesta por parte de este Ayuntamiento, como procede sistemáticamente siempre que se ha intentado por diferentes medios, se considerará que se está vulnerando, entre otras, la Ley de Transparencia 19/2013 del Estado, de 9 de diciembre y 4/2016. de 1 S de diciembre de Castilla-La Mancha al ocultar al ciudadano información pública de estas actuaciones. por otra parte, de dudosa legalidad”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración municipal, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 9 de marzo de 2023, con número de expediente 927-2023.
3. El 21 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tartanedo, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 31 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Tartanedo contesta al requerimiento de alegaciones efectuado, mediante un escrito de la Alcaldía de 30 de marzo de 2023 que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)

Es decir, el derecho a la información pública debe ejercerse en los términos recogidos en la Constitución, que a su vez preceptúa que la ley regulara este derecho de acceso,

motivo por el cual, y a tenor de la legislación citada el solicitante debe ser VECINO del municipio, para lo cual debe estar empadronado en el mismo, o bien tenga la consideración de interesado o parte en el procedimiento.

Pues bien, ninguna de esas condiciones posee el denunciante D. (...), quien ni ese vecino de este municipio ni interesado en el procedimiento de que dice denegada la información.

No obstante, y para que no quede duda alguna sobre la voluntad de este Ayuntamiento describiremos la actuación en relación con lo solicitado por el citado Sr.

El denunciante mantiene una situación de animadversión personal hacia el arrendatario de una vivienda municipal, concretamente hacia D. (...) y su familia, de origen rumano, con continuas denuncias cruzadas a las que este Ayuntamiento es absolutamente ajeno. La vivienda municipal que ocupa en arrendamiento el citado Sr. se encuentra justo enfrente de una propiedad del denunciante o de sus padres, desconocemos exactamente ese dato. Este Ayuntamiento desconoce si la animadversión se debe motivos de mala vecindad o a posibles motivos de tinte racista. No obstante, como hemos dicho somos absolutamente ajenos a los mismos.

En la denuncia que se nos ha trasladado (...) no se especifica derecho fundamental alguno vulnerado ni actuación concreta, motivo por el que nada podemos decir al respecto.

La instancia que se acompaña tampoco es aclaratoria de nada, se solicita conocer la opinión del Ayuntamiento ante unos hechos que la parte narra de forma unilateral y que no son ciertos ni de naturaleza administrativa, motivo por el cual tampoco podemos decir nada al respecto. (...).

No obstante, si el interesado cree que no está suficientemente informado, puede dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, para consultar los documentos de los expedientes a los que legalmente tenga acceso y obtener copia de los que sea interesado o parte, pudiendo consultar el resto de los que sean públicos y no contengan datos personales protegidos, o formular las consultas a las que crea tenga derecho. El Ayuntamiento tiene servicio de secretaria los lunes y los jueves de 8 a 15 horas, servicio que gustosamente le atenderá dentro de sus posibilidades y límites legales (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. No obstante, en cuanto a lo solicitud concreta del ahora reclamante, cabe indicar que no versa propiamente sobre una información plasmada en cualquier tipo de formato o soporte, que obre en poder, en este caso concreto, del Ayuntamiento de Tartanedo, sino que, como se desprende de los antecedentes, se ha formulado en forma de queja dirigida contra aquél, con motivo de la supuesta imposibilidad de acceso a determinados servicios municipales, por parte del reclamante, instando a que la corporación municipal actúe, dando las explicaciones oportunas justificativas de la situación. A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos en que la petición está destinada a que la Administración Pública concernida lleve a cabo una actuación material futura, formulada en términos de una obligación positiva de hacer. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017⁷, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021⁸, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la realización de una actuación por parte de la administración municipal, y no en permitir el acceso a determinados contenidos o documentos existentes, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada, por no haberse solicitado el acceso a una información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Tartanedo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0944 Fecha: 07/11/2023

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)